



JFCA

JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



Procuraduría Federal de
la Defensa del Trabajo

PROFEDET

UNIDAD II

AUTORIDADES DE TRABAJO

gto

Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Procuraduría de la Defensa del Trabajo

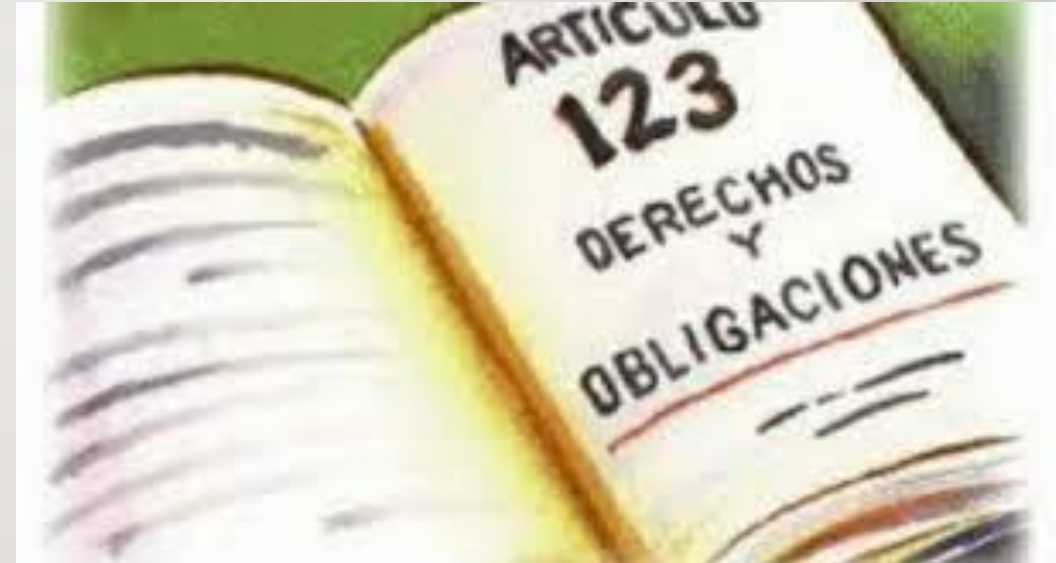
FUNDAMENTO LEGAL DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

- Las autoridades de trabajo o autoridades laborales tienen su fundamento legal en la:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123 apartado “A” fracción XXXI), la
- Ley Federal del Trabajo (del artículo 523 al 529) y la
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; éstas rigen como instancias u organismos encargados de resolver los conflictos que surgen con motivo de las relaciones laborales (obrero-patronales).



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Artículo 123.- XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:
 - a) Ramas industriales y servicios:
 - b) Empresas:
 - c) Materias:



LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO. LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DEL ARTÍCULO 523 AL 529)

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO COMPETE, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES:

- I.A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II.A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III.A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV.A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V.AI Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI.A la Inspección del Trabajo;
- VII.A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII.A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX.A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X.A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI.A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII.AI Jurado de Responsabilidades.



CONCEPTO DE JURISDICCIÓN



- El vocablo jurisdicción se deriva de los términos, jus y dicere que significan: declarar; decir el derecho, lo anterior desde el punto de vista etimológico. Desde el punto de vista jurídico, Hugo Rocco manifiesta: "La función judicial o jurisdiccional, es pues la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". De lo anterior podemos concluir, que la función jurisdiccional: • Es una actividad del Estado. • No se puede desarrollar, si no es por la acción de los individuos o a instancia de los particulares que tienen motivos especiales para que el poder jurisdiccional actúe. • Procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, es necesario un interés para que la acción prospere y en consecuencia que la función jurisdiccional actúe. • Cuando los individuos no gozan de los derechos que nacen por Ley, la parte interesada puede hacer que la función jurisdiccional intervenga.

CONCEPTO DE COMPETENCIA



- La jurisdicción denota unidad, pero en virtud de la división del trabajo, sería humanamente imposible que un juez conociera de toda clase de negocios. Por tal motivo se ha dividido a la jurisdicción por la razón del territorio, de la cuantía de la materia y grado, v. g. Estos criterios de clasificación son conocidos comúnmente con la denominación de competencia. En consecuencia, definida la jurisdicción como el poder del juez, la competencia será la medida de ese poder, En otras palabras, la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios; por ello, la competencia es la facultad y deber del tribunal de resolver determinados negocios. La competencia tradicionalmente se fija por materia grado y territorio.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO

- El artículo 73, fracción X, constitucional en su parte relativa dice: "que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre... y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución (reforma constitucional de 1929)". Por otra parte, el artículo 123, fracción XXXI, apartado "A" de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo señala la competencia federal por razón de la materia, al expresar; "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: Ramas industriales:
- 1. Textil. 2. Eléctrica. 3. Cinematográfica 4. Hulera 5. Azucarera 6. Minera. 7. Metalúrgica y siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos. 8. De hidrocarburos. 9. Petroquímica. 10. Cementera. 11. Calera. 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas. 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos. 14. De celulosa y papel. 15. De aceites y grasas vegetales. 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello. 18. Ferrocarrilera. 19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera. 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio. 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco. 22. Servicios de banca y crédito

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

- Estas son los órganos que tienen la potestad legal de aplicar las normas de trabajo y de imponer a las partes su resolución. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones sin pretender agotar el tema, a las siguientes:
- 1. Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- 2. Secretaria de Hacienda y Crédito Público (reparto de utilidades)
- 3. Secretaria de Educación Pública (escuelas artículo 123).
- 4. Autoridades de entidades federativas.
- 5. Dirección o Departamento del trabajo (entidades federativas),
- 6. Procuraduría de la Defensa del Trabajo (asesor, apoderado y conciliador de los trabajadores).
- 7. Servicio Nacional de Empleo (bolsa de trabajo gratuita en colocación de trabajadores).
- 8. La inspección de Trabajo
- 9. Dirección General de Capacitación y Productividad.
- 10. Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.
- 11. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- 12. Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- 13. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 14. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- 15. Jurado de Responsabilidades (sanciones).



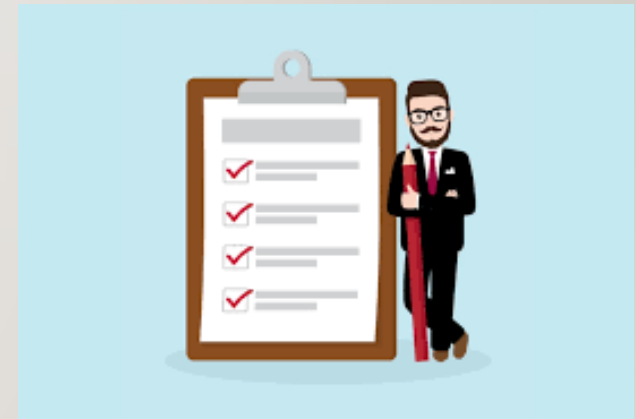
INSPECCIONES DEL TRABAJO EN MÉXICO

- Durante los últimos años hemos observado una mayor fiscalización por parte de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, en este contexto el cumplimiento de las normas del trabajo y la seguridad social no han sido la excepción, por ello es importante conocer los fundamentos legales, las obligaciones que como patrón deben observarse, así como los derechos que se tienen cuando recibimos una inspección en el trabajo.
- El 17 de junio de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que abrogó al Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral de julio de 1998. Derivado de este cambio en la reglamentación de las inspecciones del trabajo en materia federal, encontramos lo siguiente:



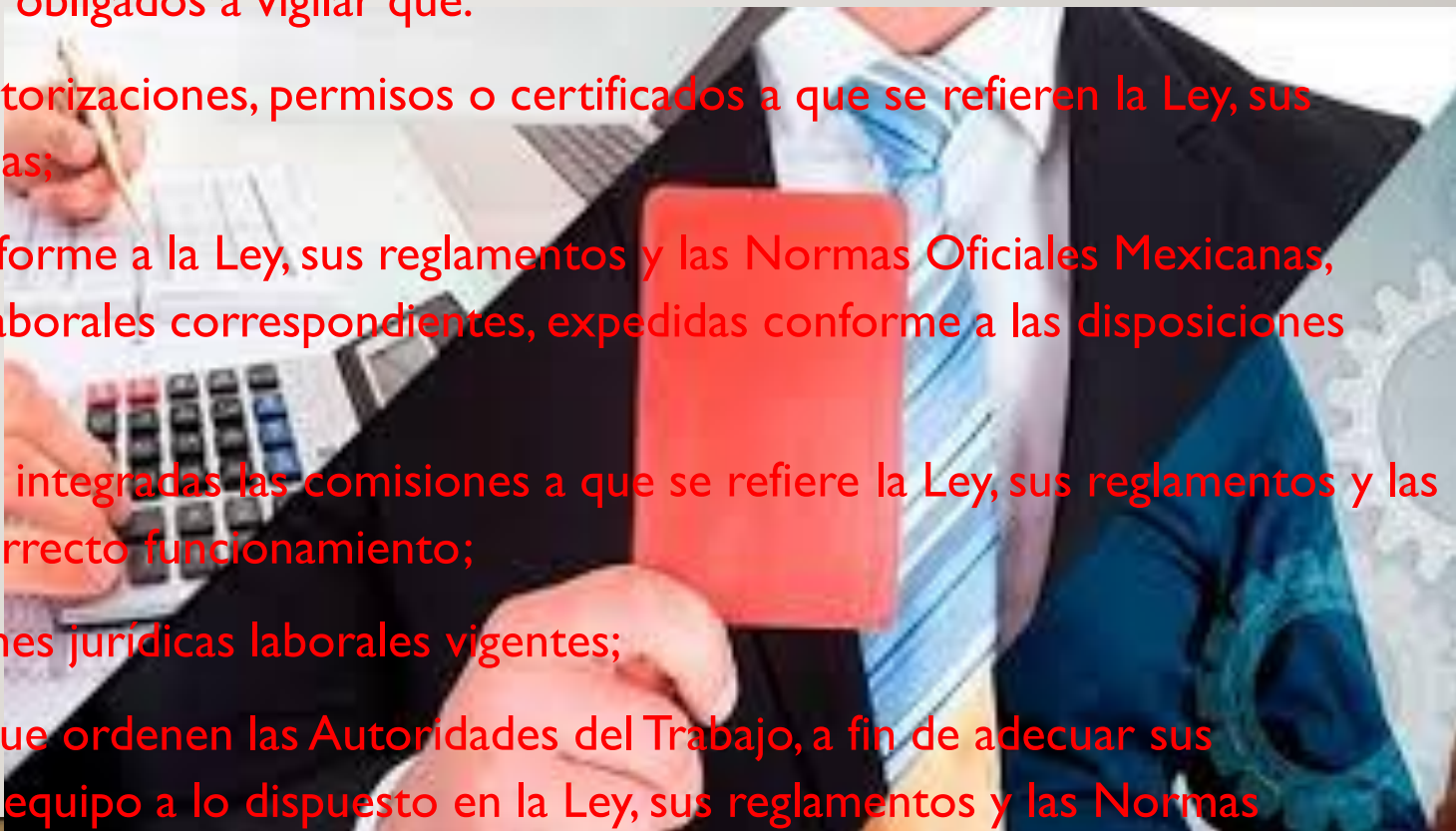
FINALIDAD DE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO

- Brindar asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:
 - Condiciones generales de trabajo. Contratación, salario, vacaciones, fomento cultural y deportivo, aguinaldo, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), registro en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot), entre otras.
- Condiciones generales de seguridad e higiene. Combate contra incendios, seguridad y salud en el trabajo, instalaciones eléctricas, y todas las obligaciones que deriven de la legislación de la materia aplicable al centro de trabajo, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) emitidas por la Secretaría del Trabajo de Previsión Social (STPS) para tal efecto. Es importante mencionar que el cumplimiento de las obligaciones en esta materia es documental y física de las instalaciones del centro de trabajo.
- Capacitación, adiestramiento y productividad. Planes y programas de capacitación y adiestramiento, constancias de competencias y habilidades laborales, entre otros.
- Otras materias reguladas por la legislación laboral y de seguridad social. Lo anterior podemos observarlo plasmado en el artículo 9 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que a la letra señala:



REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

- Artículo 9. Los Inspectores del Trabajo están obligados a vigilar que:
 - I. Los Centros de Trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refieren la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;
 - II. Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - III. En cada Centro de Trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como su correcto funcionamiento;
 - IV. Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes;
 - V. Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las Autoridades del Trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;



LA PROFEDET ES LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

- La **PROFEDET** es la **Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo**, somos un órgano desconcentrado de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)**, nuestra misión es proteger los derechos de las personas trabajadoras ante la autoridad laboral, mediante los servicios de asesoría, conciliación y representación legal.
- **¿A quienes atiende la PROFEDET?**
- En PROFEDET atendemos a las personas trabajadoras, sus sindicatos y beneficiarios.



PROFEDET
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA
DEFENSA DEL TRABAJO

¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO?

- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:
- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.



SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

- El servicio Nacional de Empleo (SNE) es la institución pública, a nivel nacional, que tiene como principales objetivos facilitar la vinculación entre oferentes y demandantes de empleo, orientar a los buscadores de empleo y apoyar su calificación, así como auxiliar a las empresas en la búsqueda de candidatos para cubrir sus vacantes de empleo.



ANTECEDENTES Y CREACIÓN

- El SNE tiene como propósitos brindar a la población la información, vinculación y orientación ocupacional necesaria, así como apoyos económicos y de capacitación. Además, se encarga de instrumentar estrategias de movilidad laboral interna y externa entre la población económicamente activa.
- Los objetivos de su creación, de acuerdo con el Artículo 537 de la [Ley Federal del Trabajo](#) son:
- Promover la generación de empleos.
- Impulsar y supervisar la colocación de los trabajadores.
- Organizar, promover y supervisar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.
- Registrar las constancias de habilidades laborales.
- Los antecedentes del Servicio Nacional de Empleo derivan de las reformas a las fracciones XIII y XXXI del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, a través de las cuales se consignó como deber de los patrones el proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento en el trabajo.
- Otro de los cambios que propició su creación fue la federalización de la aplicación de las normas laborales en varias ramas industriales, incluyendo la capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo.
- Como consecuencia de dicha reforma constitucional, la [Ley Federal del Trabajo](#) tuvo diversas modificaciones relacionadas con el derecho de los trabajadores a recibir capacitación y adiestramiento (Artículos 3º, 25 Y 132), así como a cambios en los artículos 523 y 538.
- Eso motivó la creación del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento (SNECA), en sustitución al Servicio Público de Empleo, quedando a cargo de un órgano desconcentrado dependiente de la [Secretaría de Trabajo y Previsión Social](#) (STPS) denominado Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- Las actividades encomendadas a dicho órgano se describieron en el Artículo 539 de la [Ley Federal del Trabajo](#), y se relacionaron con diversos aspectos de la promoción de empleos: colocación de trabajadores, capacitación y adiestramiento y registro de constancias de habilidades laborales.

De acuerdo con el Título Once de la [Ley Federal del Trabajo](#), correspondiente a Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, se prevé al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento como autoridad competente para aplicar las normas de trabajo.

Posteriormente, con la reforma al artículo 538 de la [Ley Federal del Trabajo](#), el SNECA quedó a cargo de la [Secretaría del Trabajo y Previsión Social](#) (STPS) por conducto de las unidades administrativas a las que competan las funciones correspondientes en los términos de su reglamento interior.

El artículo 14, fracción I, del reglamento interior de dicha dependencia establece que corresponde a la Coordinación General de Empleo operar el SNECA con la participación de la Dirección General de Capacitación y, por su parte, el artículo 23, fracción I, dispone que a dicha unidad administrativa le corresponde participar en el SNECA únicamente en la parte que se refiere a la capacitación y adiestramiento de trabajadores en activo.



LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- **Concepto legal** El artículo 123, apartado "A", constitucional declara en la fracción XX: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.



CONCLUSIONES RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

- Los Tribunales de Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales. Se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en los artículos 73, fracción X, y 123, fracción XX, constitucional, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común. Si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.



CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

- Los Tribunales de Trabajo pueden ser:
- 1. Juntas Federales de Conciliación: Permanentes y Accidentales.
- 2. Juntas Locales de Conciliación: Permanentes y Accidentales.
- 3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 4. Juntas Locales de Conciliación y arbitraje
- 5. Juntas Especiales de jurisdicción Territorial. Juntas de Conciliación y Arbitraje.
Autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones, aplican las normas de trabajo (art. 523, fracciones X y XI)

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

- Le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario (artículos 604, 600 fracción IV),



JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- En los términos de las reformas vigentes, las Juntas Especiales permanentes tienen jurisdicción especializada en la capital de la República y territorial en las entidades federativas. Por otra parte, los conflictos que sucedan en la ciudad de México serán resueltos según a la naturaleza del problema y en el resto del país de acuerdo con la ubicación del tribunal (artículo 606). Juntas Locales de Conciliación y arbitraje

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- Su integración y funcionamiento se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por del Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente (artículos 605, 606, 608, 609, 614, 616, 620 y 623). Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflicto de trabajo que no competan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 621). El gobernador del estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial (artículo 622).

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN

- Funcionarán en las entidades federativas y se instalarán en los municipios y zonas económicas que determine el gobernador. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 601, 602).



JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN ACCIDENTALES

- Se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido Juntas Permanentes de Conciliación, debiendo para tal efecto concurrir los trabajadores o patronos ante el inspector federal del trabajo o ante el presidente municipal. Estas Juntas tienen las mismas facultades y obligaciones que las Juntas Locales de Conciliación antes mencionadas (reformas artículos 595, 746 y cláusula XIII de la convocatoria extraordinaria para la elección de representantes de los trabajadores y patronos ante las Juntas Especiales de la Federal de Co